



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTES
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO LARGO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120160079200

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del oficio dirigido a la Orip, en virtud de la nota devolutiva adjunta, presentada por la tercera interesada en el levantamiento de la cautela.

Memora el despacho que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20405758, en virtud de la petición elevada por la tercera interesada señora CARMELINA HERNÁNDEZ BAYONA, y en cumplimiento a la citada orden se expidió el oficio N° 998 del 26 de abril de 2023

Ahora, revisada la nota devolutiva del precitado oficio, realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, refiere que *“FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTLAR QUE SE PRETENDE CANCELAR” ... “SE/OR JUEZ: REVIZADO EL OFICIO SE EVIDENCIA QUE LA PARTE DEMANDADA NO CONCUERDA CON LA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA, ASI COMO TAMBIEN SE OMITE CITAR EL NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION CON EL CUAL SE REGISTRO ESTA PERSONA, POR LO TANTO, SE DEVUELVE SIN REGISTRAR. FAVOR ACLARAR”*

Por lo anterior, se hace necesario aclarar que, si bien la orden de embargo fue decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20405758 que le correspondía al señor **CARLOS FERNANDO BARRIGA GONZÁLEZ** identificado con C.C. 3.024.284, tal como así lo realizó su Dependencia Administrativa en la anotación N° 6 del anterior folio de matrícula, también lo es que el precitado demandado adquirió por pertenencia una parte del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula N° 50N-20405758, y con base en ello – anotación N° 5-, se abrió un nuevo folio de matrícula, situación que no fue tenida en cuenta por su entidad al momento de inscribir el embargo, afectando así la propiedad del tercero **CARMELINA HERNÁNDEZ BAYONA** identificada con C.C. **20.455.909**, quien solicitó el levantamiento de la medida cautelar.

Con todo, se precisa a la Orip que en efecto la parte demandada en el presente asunto, no guarda relación con quien funge como propietaria del precitado bien, esto es, señora **CARMELINA HERNÁNDEZ BAYONA** identificada con C.C. **20.455.909**, debido al yerro en la inscripción de la medida de embargo, tal como se indicó en líneas pretéritas.

Así las cosas, se procederá a librar nuevamente el oficio que comunica la orden de levantamiento de embargo mediante auto de 27 de octubre de 2022, junto con lo aquí expuesto, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, e informando el número de identificación de las partes del presente asunto, así como la identificación de la propietaria actual del bien, a fin de que proceda de conformidad, so pena de adelantar las acciones disciplinarias correspondientes por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, en los términos del auto de 27 de octubre de 2022, en concordancia con la parte considerativa de esta decisión. Anéxese copia de esta providencia y Secretaría proceda sin atender el término de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 26 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLEGIO REFOUS ROLAND JEANGROS S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO CARVAJAL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200002900

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a la notificación del extremo pasivo y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-029 termina desistimiento tácito



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA TERESA GARZÓN CANO
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO RINCÓN SOCHA
RADICACIÓN No.:	25175400300120200007200

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a la notificación del extremo pasivo y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-0072 termina desistimiento tácito



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE MORA ROBAYO
DEMANDADO:	ESTELA HERNÁNDEZ ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300120200012700

Ingresar el expediente con solicitud de corrección del auto que fijó fecha para remate, presentada por el apoderado judicial de la pasiva

Atendiendo la solicitud que antecede, se observa que en el auto de 13 de abril de 2023 se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del C.G.P., y a ello se procederá.

Ahora bien, como quiera que dentro de la actuación no se ha realizado la publicación que trata el artículo 450 del C.G.P., en razón a la corrección antes mencionada, se procederá a modificar la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el párrafo del numeral primero del auto de 13 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.”

Segundo. **Modificar** la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. **Fijar** el día viernes **veintitrés (23) de junio de 2023 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20201952 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$403.320.000.

Cuarto. **Realícense** las publicaciones con las mismas precisiones del auto anterior, Secretaría cree y remita el enlace correspondiente, sin atender el término de ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-127 corrige auto, señala fecha



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PAULINA MEJÍA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	GRACIELA LLANOS LÓPEZ
RADICACIÓN No.:	25175400300120200025300

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a la notificación del extremo pasivo y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

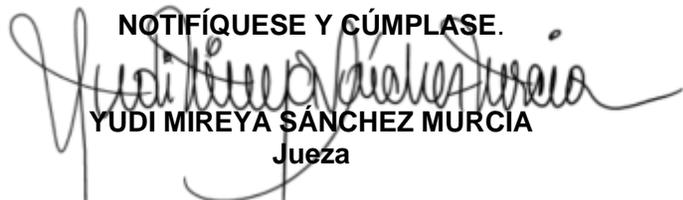
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-253 termina desistimiento tácito



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTRGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZAOS S.A.
DEMANDADO:	AMALIA ESTELLA RODRÍGUEZ ACOSTA
RADICACIÓN No.:	25175400300120200031600

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

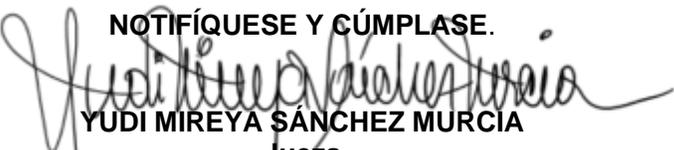
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-316 termina desistimiento tácito



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA ARANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MARÍA ANGÉLICA TRRES GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200038500

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a la notificación del extremo pasivo y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

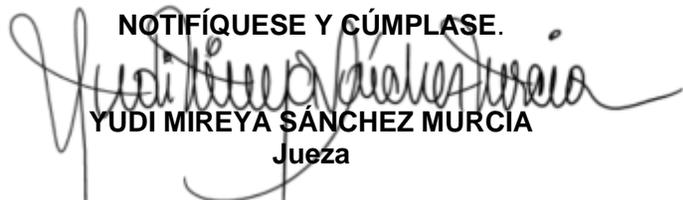
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-385 termina desistimiento tácito



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTRGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN PABÓN GUALTEROS
RADICACIÓN No:	2517540030012020003980

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-398 termina desistimiento tácito



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ NOPE
DEMANDADO:	CARMEN BALLESTEROS DE BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120200041000

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a la notificación del extremo pasivo y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

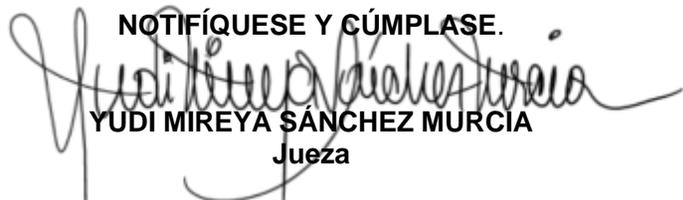
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-410 termina desistimiento tácito



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA SENETH ACUÑA PEÑA
DEMANDADO:	STEFANO BENEDETTO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200045600

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a la notificación del extremo pasivo y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

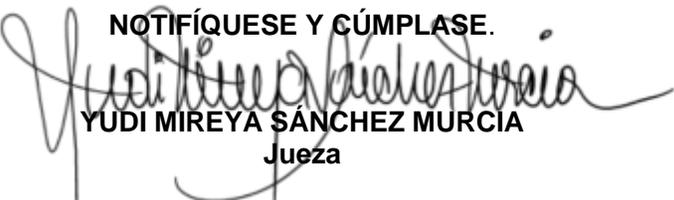
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-456 termina desistimiento tácito



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DAVID OMAR CHADID RAMÍREZ
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO ALARCÓN ZULUAGA
RADICACIÓN No:	25175400300120200046300

En atención al informe secretarial que, una vez revisado el expediente se observa que el proceso, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a la notificación del extremo pasivo y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso.

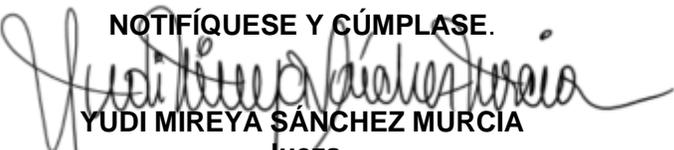
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2020-463 termina desistimiento tácito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA PH
DEMANDADO:	JOSE DIDIER MENDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210062000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación precisando que no se condene al pago de costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Residencial Villa Paula PH y en contra de José Didier Méndez Ortiz.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

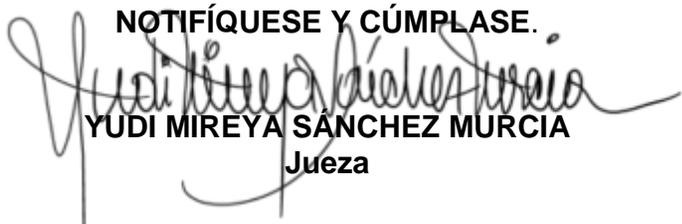
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 031 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 26 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-620 termina proceso por pago total



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	MARTIN JOHANNES STOEBE
DEMANDADO:	ROBERTO AZCUENAGA SILVA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210066700

Ingresa el expediente informando lo siguiente:

- Poder otorgado por el demandado al abogado Juan Camilo Sánchez Galindo para que lo represente dentro del presente asunto.
- Notificación personal del demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, allegada por el apoderado judicial de la parte actora
- Contestación de la demanda presentada en términos por el demandado a través de apoderado judicial, de la cual se remitió vía correo electrónico a la parte actora en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- Escrito de excepciones previas presentado en términos por el demandado, del cual se remitió vía correo electrónico a la parte actora en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- Escrito de réplica a las excepciones de mérito presentado en términos por el apoderado judicial de la activa.
- Escrito de réplica a la excepción previa presentado en términos por el apoderado judicial de la activa.

Así las cosas, el Despacho se ocupará de resolver sobre la notificación del extremo pasivo y las demás solicitudes, empero, previo es menester realizar un control de legalidad de la actuación desplegada desde el auto admisorio, a fin de garantizar la igualdad de partes y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Memora el Despacho que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, fue admitida la demanda luego que se subsanaran los defectos aludidos en el auto inadmisorio, ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos a la pasiva por el término de *20 días*, y en el numeral 3 de la misma providencia se indicó que el trámite del proceso se adelantaría por el *verbal sumario*.

Dicho lo anterior, se observa que debe darse aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, por cuanto, si el trámite del presente asunto es conforme a las reglas del *verbal sumario*, es incongruente que se le haya otorgado a la pasiva el término de *20 días* para ejercer su derecha de contradicción.

Ahora, se evidencia que las pretensiones del demandante no superan los 40 SMLMV para la fecha de la presentación de la demanda, por consiguiente, el trámite del proceso se rige por las reglas del **verbal sumario, por consiguiente, el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción es de 10 días** y no como erradamente se indicó en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

Sin embargo, al examinar las diligencias adelantadas en el presente asunto, la parte pasiva alegó poder el día 11 de mayo de 2022, además obran constancias de notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual para el momento de la fecha en que se efectuó— *12 de mayo hogaño* - se encontraba vigente la citada legislación, igualmente, la parte demandada dentro del término dado en el auto admisorio -20 días- procedió con la contestación de la demanda y presentó excepciones previas en la forma prevista en el artículo 100 del Estatuto Procesal, y a su vez el apoderado judicial de la activa recorrió las mismas alegando que no se deben tener en cuenta por cuanto las excepciones previas, no fueron presentadas como recurso de reposición, tal como lo exige el procedimiento en los procesos verbales sumarios.

Por lo anterior, y a fin de no vulnerar el debido proceso de las partes, especialmente el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, por el yerro aludido en el auto admisorio, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente al demandado en virtud al poder otorgado al abogado Juan Camilo Sánchez Galindo, el cual fue presentado antes de la notificación personal, aunado a que no se observa acuse de recibo de la notificación personal realizada en los términos del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se ordenará que se contabilicen los términos para contestar la demanda, conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los escritos contentivos de la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por la pasiva a través de apoderado judicial, y los escritos de réplicas a los precitados memoriales presentados por el apoderado judicial actor, se agregarán sin consecuencias procesales, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir el** numeral 2 del auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se ordena **correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días**, y no como allí quedó. En todo lo demás la providencia permanecerá incólume.

Segundo. **Tener notificado por conducta concluyente** al demandado Roberto Azcuenaga Silva, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría proceda a contabilizar el término del traslado de la demanda y remítase el link del expediente a través de medios virtuales, limitando su acceso.

Tercero. **Reconocer** al abogado Juan Camilo Sánchez Galindo identificado con cédula de ciudadanía 80.110.799 y portador de la tarjeta profesional 170.663 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. **Agregar sin consecuencias procesales** la notificación personal realizada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

los escritos contentivos de la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por la pasiva a través de apoderado judicial, y los escritos de réplicas a los precitados memoriales presentados por el apoderado judicial actor.

Quinto. Cumplido lo anterior, secretaría ingrese inmediatamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	LINA MILENA MARROQUÍN CHAGUALA
RADICACIÓN No:	25175400300120220003900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación precisando que no se condene al pago de costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) y en contra de Lina Milena Marroquín Chaguala.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0039 termina proceso por pago total



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DOLY YANETH GIL MORENO
DEMANDADO:	JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220014600

Ingresa el expediente con comprobante de pago, allegado por el demandado en cumplimiento al auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte demandada allegó comprobante de pago con el cual se suple el valor faltante en la liquidación de crédito aprobada en auto anterior, por lo anterior la solicitud de terminación será despachada de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia promovido por Doly Yaneth Gil Moreno en su calidad de representante legal de su hijo menor JSGG contra Jairo Hernán González Rodríguez.

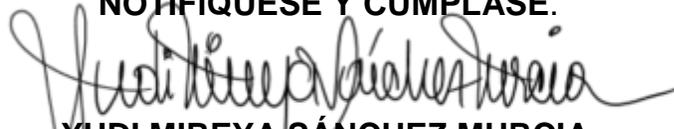
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-146 termina proceso por pago total



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
DEMANDADO:	BENJAMÍN RAMÓS DÍAZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220025600

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso, presentada por la representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia del demandado.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *“(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)”*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. Terminar por transacción el proceso ejecutivo de la referencia promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA y en contra de Benjamín Ramos Díaz.

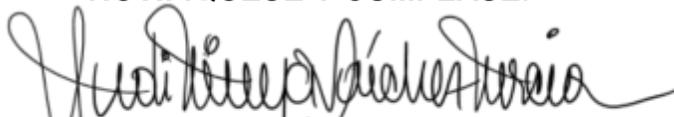
Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante.

Quinto. Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-256 termina por transacción



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR HUMBERTO AMAYA PULIDO
DEMANDADO:	NOHEMY ALEJANDRA ESPITIA CUELLAR
RADICACIÓN No:	25175400300120220030000

Ingresar el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Edgar Humberto Amaya Pulido y Georgina Garzón De Amaya y en contra de Nohemy Alejandra Espitia Cuellar, Aleyda Emilia Espitia Piñeros y Ubaldo Espitia García.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 031 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 26 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-300 termina por pago total



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NUBIA PATRICIA CHIQUITO HOYOS
DEMANDADO:	MARIA DE JESUS GARCIA PINTO
RADICACIÓN No:	25175400300120220066500

Ingresa el expediente con escrito de subsanación, presentado en términos por el apoderado judicial de la actora. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Nubia Patricia Chiquito Hoyos en contra de María de Jesús García Pinto, Carmen Tulia García de Salgado y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las demandadas María de Jesús García Pinto, Carmen Tulia García de Salgado y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la vereda Fagua, del municipio de Chía, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-604243.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-604243.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFICIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	YENNIFER PACHÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220077800

Ingresar el expediente con trámite de notificación de la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la activa, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Yennifer Pachón Sánchez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.622.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-778 ordena seguir adelante con la ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	YENNIFER PACHÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220077800

Ingresa el expediente con respuestas de las diferentes entidades bancarias, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 04), Banco de Bogotá (archivo 06), Banco W (Archivo 07), Banco Sudameris (Archivo 08), Bancolombia (Archivo 09), Banco Caja Social (archivo 10) Bancoomeva (archivo 11), Bancolombia (archivo 12) y Banco de Occidente (archivo 13) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JUAN FELIPE MORENO PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120220078100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor FINANCIERA COMULTRASAN y en contra JUAN FELIPE MORENO PEÑA, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

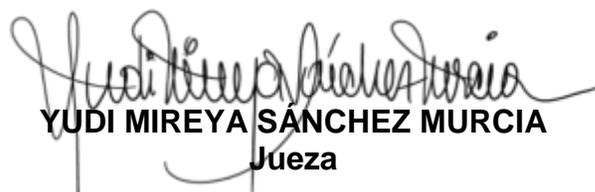
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$534.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-781 ordena seguir adelante con la ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JUAN FELIPE MORENO PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120220078100

Ingresará el expediente con respuestas de las diferentes entidades bancarias, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco W (archivo 05), Banco de Bogotá (archivo 06), Banco Sudameris (Archivo 07), Banco Caja Social (Archivo 08), Bancoomeva (Archivo 09), y Davivienda (archivo 10) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO RODOLFO GUACAMENE AMAYA
RADICACIÓN No:	25175400300120230001000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

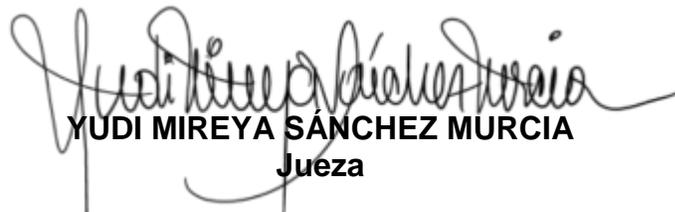
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAUREANO GOYENECHÉ CORREDOR
RADICACIÓN No:	251754003001 20230028300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA y en contra de Laureano Goyeneche Corredor, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 2214258115

a) Por la suma de \$67.909.172, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital acelerado hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

c) \$466.533.95 por concepto de capital de la cuota numero 135 de la obligación contenida en el pagare No 2214258115, causada el 10 de febrero de 2023.

d) \$748.822.78 por concepto de los intereses corrientes causados entre el 11 de enero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023.

e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de la cuota No 135, causado desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

f) \$466.533.95 por concepto de capital de la cuota número 136 de la obligación contenida en el pagare No 2214258115, causada el 10 de marzo de 2023.

g) \$746.875.11 por concepto de los intereses corrientes causados entre el 11 de enero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023.

h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de la cuota No 136, causado desde el 11 de marzo de

2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

i) \$466.533.95 por concepto de capital de la cuota número 137 de la obligación contenida en el pagare No 2214258115, causada el 10 de abril de 2023.

d) \$741.828.21 por concepto de los intereses corrientes causados entre el 11 de enero de 2023 hasta el 10 de abril de 2023.

e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de la cuota No 137, causado desde el 11 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

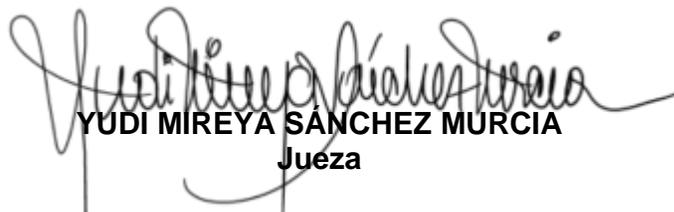
Quinto: Reconocer al abogado Juan Fernando Puerto Rojas identificado con cédula de ciudadanía 79.261.094 y portador de la tarjeta profesional 44.989 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-283 libra mandamiento garantía real



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	FRUVECOM SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230028500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de las facturas a la parte demandada, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Julián Rodríguez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 1.015.999.343 y portador de la tarjeta profesional 224.855 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLASS METAL SAS
DEMANDADO:	MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120230028600

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Proceda a desacumular las pretensiones de la demanda como quiera que cada factura adeudada constituye una pretensión independiente. En igual sentido deben presentarse las pretensiones relativas al cobro de los intereses de mora sobre cada una de las facturas en mora indicando su fecha de causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Fabian Alberto Hernández Gamarra identificada con cédula de ciudadanía 1.100.396.379 y portador de la tarjeta profesional 239.298 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL REST. TENENCIA
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CHARRY RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230028700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de restitución de tenencia instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de Luisa Fernanda Charry Ramírez y José Mauricio Puentes Silva.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 ibídem.

Quito. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-287 admite demanda



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JAWIN YESIT MALAGÓN BARACALDO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230028900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de Jawin Yesit Malagón Baracaldo, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 1151383980:

Pagare No 1151383980:

- a. \$15.529.762 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.195.654 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

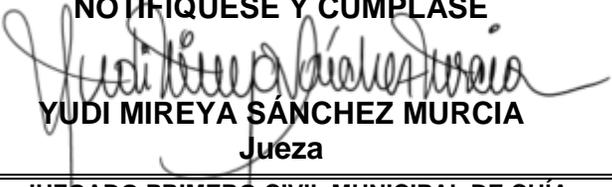
Quinto. Reconocer a la abogada Angela Patricia España Medina identificada con cédula de ciudadanía 1.085.265.429 y portadora de la tarjeta profesional 220.153 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÁNGELA NORELY AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO:	HÉCTOR MAURICIO PINZÓN SABA
RADICACIÓN No:	25175400300120230029000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en un CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES.

Del contrato de compraventa de establecimiento de comercio.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del *contrato de compraventa de establecimiento de comercio* se encuentra condicionada al incumplimiento de este, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula segunda pactada.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(...) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada,*

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial”²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

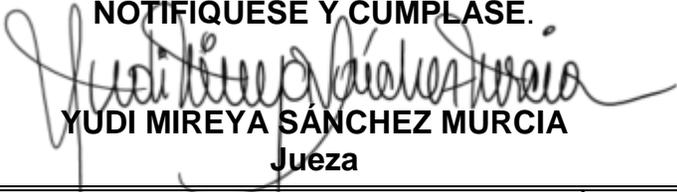
Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer al abogado Johan Sebastián Kim Leal identificado con la cédula No. 1.016.001.542 de Chía y T.P. 265.397 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	CARMEN ALICIA TAPIAS MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120230029100

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de la factura electrónica de venta No. 14492, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de la factura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

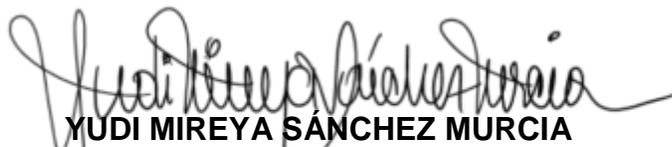
Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JEISON ARTURO BAREÑO PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120230029300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de Jeison Arturo Bareño Peña por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número de fecha 11 de diciembre de 2017

- a. \$21.963.793,73 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.078.536,51,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- c. Por los intereses moratorios contados desde el 26 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada con cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la tarjeta profesional 175.761 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANZALES
RADICACIÓN No:	25175400300120230029600

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de la factura electrónica de venta No. 4909, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de la factura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

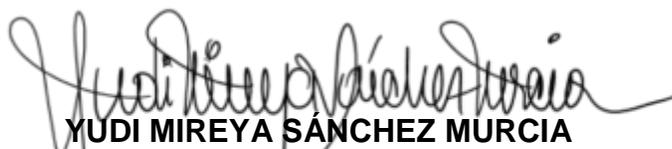
Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JAIME RODTVIEL REYES BELLO
DEMANDADO:	CLINICA CHIA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230029700

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (03 de mayo de 2023) supera la suma de 150 s.m.m.l.v.

En efecto, el artículo 26 numeral 6 del CGP establece que la cuantía se determina: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Por lo tanto, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 26 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

2023-297 rechaza demanda factor cuantía



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JAIME ANDRÉS PARRADO FIGUEROA
RADICACIÓN No:	25175400300120230030000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de la factura electrónica de venta No. 2522, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de la factura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE
DEMANDADO:	MANUEL ERNESTO CANASTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120230031800

Ingresas el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

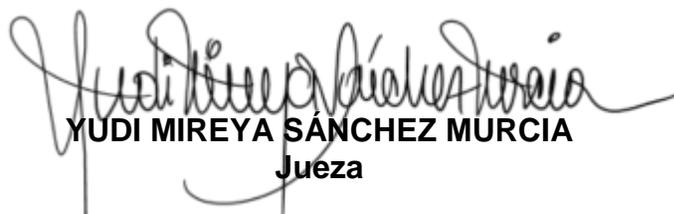
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220069100

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

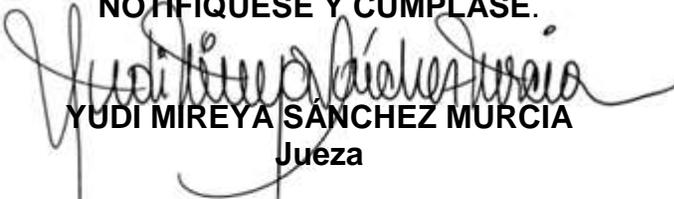
Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de Carlos Andrés Méndez Gómez.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KNX-209**. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – División automotores Policía Nacional para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	BEATRIZ HELENA CONTRERAS DUARTE
RADICACIÓN No:	25175400300120230017100

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

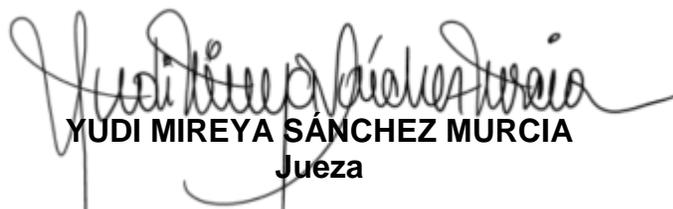
Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de BEATRIZ HELENA CONTRERAS DUARTE.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FVV700. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	GRACIELA BELTRÁN RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230029800

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Graciela Beltrán Ramírez, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado Julián Rodríguez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 1.015.999.343 y portador de la tarjeta profesional 224.855 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ACREENCIAS LABORALES
DEMANDANTE:	WINNEER ALEXANDER GARCÍA VILLAFañE
DEMANDADO:	ALBA LUCÍA MUÑOZ MADERA
RADICACIÓN No:	25175400300120230032800

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre el pago de prestaciones.

En este orden, el asunto no puede ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquella en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Sobre esta específica temática, ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

“...de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.”

“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral” (sentencia del 26 de marzo de 2004. Exp. 21124).

En el caso propuesto por el señor WINNER ALEXANDER GARCÍA VILLAFañE, se pretende el pago de prestaciones a la señora ALBA LUCIA MUÑOZ MADERA.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría proceda por medios electrónicos.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ACREENCIAS LABORALES
DEMANDANTE:	WINNEER ALEXANDER GARCÍA VILLAFañE
DEMANDADO:	ALBA LUCÍA MUÑOZ MADERA
RADICACIÓN No:	25175400300120230032800

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre el pago de prestaciones.

En este orden, el asunto no puede ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquella en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Sobre esta específica temática, ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

“...de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.”

“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral” (sentencia del 26 de marzo de 2004. Exp. 21124).

En el caso propuesto por el señor WINNER ALEXANDER GARCÍA VILLAFañE, se pretende el pago de prestaciones a la señora ALBA LUCIA MUÑOZ MADERA.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría proceda por medios electrónicos.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	PEDRO NEL LEÓN VERA
CONVOCADO:	JUAN PABLO ALVARADO RUBIO
RADICACIÓN No:	251754003001 20231100400

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-110004 inadmite solicitud